

**PUNTO DE ACUERDO**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**  
**Presente.**

El suscrito Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 33, 37, 46, fracción II, 47, fracciones I y V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 1, 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, someto a consideración del Pleno el siguiente Punto de Acuerdo relativo al **“CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 POR PARTE DEL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA”**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo:

**GLOSARIO**

Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Partidos	La Ley General de Partidos Políticos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Partidos Local	La Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Sala Regional Guadalajara	La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## ANTECEDENTES:

### 1. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA.

El 18 de mayo de 2016, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro en el expediente número SG-JRC-38/2016, mediante la cual determinó que el Consejo General debió verificar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, sin que ello afectara la certeza en el proceso electoral o la seguridad jurídica de los actores que participan en él, toda vez que tal acción afirmativa es parte del ordenamiento jurídico aplicable y vigente.

Lo anterior, a fin de determinar si la propuesta presentada por dichos entes políticos cumple con el principio de paridad de género en su aspecto horizontal **cuantitativo y cualitativo**, así como **precisar los criterios** que le permiten concluir lo que conforme a Derecho resulte procedente.

### 2. PUNTO DE ACUERDO APROBADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA.

El 20 de mayo de 2016, el Consejo General aprobó durante la XXXV Sesión Extraordinaria, el "PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA REVISIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-38/2016." Que en sus puntos TERCERO y CUARTO, se instituyó lo siguiente:

"(...)

*TERCERO. El Partido de Baja California no cumplió con el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo en la integración de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con el considerando V y VI, del presente instrumento.*

*CUARTO. Requiérase al Partido de Baja California por conducto de su representante acreditado ante este Consejo General para que en un **término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente**, haga los ajustes necesarios a efecto de que se garantice el principio de paridad de género, de conformidad con el Considerando VI, inciso e)."*

### **3. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO AL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA.**

El 21 de mayo de 2016, mediante oficio número CGE/3388/2016, se efectuó requerimiento al Partido de Baja California, otorgándose un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del oficio de referencia, para que realizara los ajustes necesarios a efecto de garantizar el principio de paridad de género en su doble aspecto, cualitativo y cuantitativo en la designación de diputados por el principio de mayoría relativa.

En razón de existir una disparidad en la asignación de las candidaturas, ya que postuló más candidaturas a mujeres en distritos en donde, en función de la escasa votación precedente, puede resultarles más difícil tener una participación efectiva y consecuentemente acceder al cargo público y, en la misma medida les resulta más difícil a las mujeres concretizar su plena participación porque también se les limita la asignación de candidaturas en distritos más accesibles a un eventual triunfo. Lo que se traduce en que el género masculino cuente con un sesgo sustancialmente favorecedor para acceder a la legislatura estatal a través de las candidaturas del partido político en cuestión, con lo cual éste se alejó de la observancia de la dimensión material del principio de paridad de género en su aspecto cualitativo.

### **4. NOTIFICACIÓN DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO AL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA.**

El 23 de mayo de 2016, mediante oficio número CGE/3521/2016, se efectuó un segundo requerimiento al Partido de Baja California, otorgándose un plazo improrrogable de 12 horas contadas a partir de la notificación del oficio de referencia, para que realizara los ajustes necesarios a efecto de garantizar el principio de paridad de género en su doble aspecto, cualitativo y cuantitativo en la designación de diputados por el principio de mayoría relativa, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de candidaturas, para lo cual esta autoridad electoral implementará el procedimiento necesario, a efecto de realizar los ajustes necesarios en las candidaturas registradas hasta que se tenga por garantizado el principio de paridad entre los géneros.



**5. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO CGE/3521/2016.**

El 24 de mayo de 2016, se recibió en tiempo y forma ante la Oficialía de Partes del Consejo General escrito signado por el C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por este órgano electoral, en el oficio número CGE/3521/2016.

Toda vez que para llevar a cabo los ajustes necesarios que le permitan cumplir a cabalidad con el principio de paridad de género, el partido solicita la sustitución de la fórmula completa de diputados por el principio de mayoría relativa previamente registrada ante el V Consejo Distrital, para lo cual el Partido de Baja California presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General la documentación correspondiente a la solicitud de sustitución.

**6. REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL V CONSEJO DISTRITAL.**

El 24 de mayo de 2016, mediante oficio CGE/3562/2016 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió al V Consejo Distrital la documentación relativa a la sustitución de la fórmula de candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de Baja California, consistente en lo siguiente:

- Solicitud de sustitución de la fórmula de candidatos registrada ante el V Consejo Distrital, signado por el C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California.
- Solicitud de registro de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, signado por el C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
DIPUTADA MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	C. María Victoria Venegas De La Paz	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Carta de Residencia,</li> <li>➤ Carta de aceptación de candidatura,</li> <li>➤ Carta de Compromisos de campaña,</li> <li>➤ Escrito bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos de inelegibilidad.</li> <li>➤ Carta de presentar examen de detección de drogas de abuso,</li> <li>➤ Copia certificada de acta de nacimiento,</li> <li>➤ Copia simple de credencial para votar</li> </ul>
DIPUTADA	C. Lorena Guadalupe Rocha González	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Carta de Residencia,</li> </ul>

<p>MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Carta de aceptación de candidatura,</li> <li>➤ Carta de Compromisos de campaña,</li> <li>➤ Escrito bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos de inelegibilidad.</li> <li>➤ Carta de presentar examen de detección de drogas de abuso,</li> <li>➤ Copia certificada de acta de nacimiento,</li> <li>➤ Copia simple de credencial para votar</li> </ul>
--	--	---

**7. APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN.**

El 25 de mayo de 2015, el V Consejo Distrital del Instituto Electoral celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la "SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL", asimismo remitió mediante oficio CDE/V/526/2016 copia certificada del instrumento referido a este Consejo General, la constancia del registro de la fórmula, así como copia certificada del expediente generado con motivo de la sustitución, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. COMPETENCIA.**

Que de conformidad con los artículos 1, 41, Base I, de la Constitución General; 1, 4, 232, numerales 3 y 5, de la Ley General; 1, 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos; 5, Apartado A, párrafo quinto, Apartado B, de la Constitución Local; 1, 33, 37, 46, fracción II, 47, fracciones I y V, 139, 140, 141, de la Ley Electoral; 1, 23, fracción III, de la Ley de Partidos Local; 1, 4, del Reglamento Interior, este Consejo General es competente para conocer, analizar y resolver el cumplimiento del principio de paridad de género en su doble aspecto, cuantitativo y cualitativo por parte del Partido de Baja California en la postulación de candidaturas al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.



## II. MARCO LEGAL DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

Que el artículo 41 base 1 de la Constitución, dispone como obligaciones de los partidos políticos el establecer las reglas para garantizar la paridad de género y de esa forma hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

A su vez, el artículo 232 de la Ley General, dispone que en el procedimiento de registro de candidatos, los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, para la integración de, en este caso, los Congresos de los Estados.

Sobre este tema también la Ley General de Partidos dispone en su artículo 3, numeral 5, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

A nivel local, en nuestro ordenamiento Constitucional, también se contempla en el artículo 5, apartado A, párrafo quinto, que los partidos políticos deben garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a municipales en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.

Por su parte, la Ley Electoral en el artículo 139 establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado. Estipulando en el párrafo segundo que es facultad de este Consejo General el rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

En ese orden de ideas, se colige que no solo es obligación de esta Autoridad Electoral garantizar que los partidos políticos cumplan con el criterio de paridad de género horizontal cuantitativa, sino que también se deberá considerar que observe la paridad horizontal cualitativa, la cual se refiere a la finalidad de la acción afirmativa de evitar que el grupo que se ha encontrado históricamente en una situación de desventaja —en este caso, las mujeres— deban partir de una nueva situación de desventaja, consistente en participar en los distritos en los que existe menos posibilidad de triunfo.



**III. REVISIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

Que de conformidad con el Considerando VI, inciso e), del “PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA REVISIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-38/2016.” El Partido de Baja California conforme la metodología implementada obtuvo los resultados que se muestran a continuación:

PBC		PORCENTAJE %
GÉNERO	DISTRITO	
M	XIV	39.81%
M	XVI	40.26%
H	VII	40.36%
M	XV	43.05%
M	VI	44.38%
H	VIII	44.68%
<b>2H</b>	<b>4M</b>	<b>VOTACIÓN BAJA</b>
M	II	45.02%
H	IX	45.93%
H	I	46.14%
M	XII	46.37%
M	XVII	48.03%
H	XIII	48.31%
<b>3H</b>	<b>3M</b>	<b>VOTACIÓN MEDIA</b>
H	III	48.48%
M	XI	49.58%
H	X	49.81%
H	IV	51.45%
H	V	53.50%
<b>4H</b>	<b>1M</b>	<b>VOTACIÓN ALTA</b>
9H	8M	

De los resultados asentados, se advirtió que el partido incurrió en una disparidad en la asignación de las candidaturas, pues no solo había más candidaturas de mujeres en distritos de baja votación, lo que se traduce en una difícil participación efectiva y una inminente imposibilidad de acceder al cargo público, sino que en la misma medida les resulta más difícil a las mujeres concretizar su plena participación porque también se les limita en la asignación de candidaturas en distritos más accesibles a un eventual triunfo del partido político postulante. Lo que se traduce en que el género masculino cuenta con un sesgo sustancialmente favorecedor para acceder a la legislatura estatal a través de las candidaturas del partido político en cuestión, con lo cual éste se alejó de

la observancia de la dimensión material del principio de paridad de género en su aspecto cualitativo.

Así, se comprobó que la designación de candidatos hecha por el Partido de Baja California en el Proceso Electoral Local 2015-2016 no cumplía sustantivamente con el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo.

Es así, que del análisis de los ajustes realizados por el instituto político, se advierte que en el bloque denominado de alta votación, realizó la sustitución de la fórmula de candidatos del género masculino postulada al cargo de diputado por el V Distrito Electoral, solicitando el registro de una fórmula compuesta por el género femenino, lo que se traduce en que el bloque de alta votación quedó integrado de la siguiente forma:

PBC		PORCENTAJE %
GÉNERO	DISTRITO	
H	III	48.48%
M	XI	49.58%
H	X	49.81%
H	IV	51.45%
M	V	53.50%
<b>3H</b>	<b>2M</b>	<b>VOTACIÓN ALTA</b>

Sentado lo anterior, esta Autoridad Electoral considera que el Partido de Baja California no tiene una distribución notoriamente sesgada en contra o en favor de un género en el total de distritos con porcentajes de votación más alta, de igual forma para el caso de los distritos comprendidos en el bloque de baja votación.

No obstante lo anterior, el análisis del principio de paridad de género no solo se circunscribe sobre el aspecto cualitativo, por ello, debe analizarse desde la óptica cuantitativa, es decir, verificar que las candidaturas se hayan distribuido de forma igualitaria entre hombres y mujeres en la totalidad de distritos electorales en los que el partido postuló candidatos.

Así las cosas, tenemos que al contar con 17 distritos electorales en el Estado de Baja California la distribución igualitaria consistiría en asignar 9 distritos a hombres y 8 a mujeres, o bien, 9 a mujeres y 8 a hombres, según el criterio del instituto político.

Al respecto, se tiene que conforme el ajuste realizado por el Partido de Baja California, la distribución de las candidaturas al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, es de: 9 mujeres y 8 hombres, como se observa a continuación:



PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA	
DISTRITO	GÉNERO
I	HOMBRE
II	MUJER
III	HOMBRE
IV	HOMBRE
V	MUJER
VI	MUJER
VII	HOMBRE
VIII	HOMBRE
IX	HOMBRE
X	HOMBRE
XI	MUJER
XII	MUJER
XIII	HOMBRE
XIV	MUJER
XV	MUJER
XVI	MUJER
XVII	MUJER
	<b>8H-9M</b>

En ese sentido, es dable concluir que el Partido de Baja California, cumple con el principio de paridad de género en su doble aspecto cuantitativo y cualitativo en la integración de sus fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

#### **IV. IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN DE BOLETAS ELECTORALES.**

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Electoral, el cual establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, supuesto que se actualiza en virtud de que todas las boletas electorales están impresas, por lo cual solo resta su traslado a las oficinas sedes de este Órgano Electoral.

Por lo anterior, resulta imposible realizar la modificación con motivo de la sustitución de la fórmula de candidatas por el principio de mayoría relativa en el V Distrito Electoral realizada por el Partido de Baja California, por lo que los votos que se reciban el día de la Jornada Electoral se contabilizarán a favor del Partido y al candidato legalmente registrado ante dicho Consejo Distrital.

## V. PUBLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS.

Que conformidad con el artículo 150 de la Ley Electoral, el Consejero Presidente del Consejo General una vez hechos los registros correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de los candidatos, partidos políticos o coaliciones que los hayan postulado, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se deben publicar las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

En ese tenor resulta procedente autorizar al Consejero Presidente para que realice las acciones necesarias que permitan llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los diarios de mayor circulación del Municipio de Mexicali, cabecera del V Consejo Distrital, de la sustitución de la fórmula de candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del Partido de Baja California, así como la publicación de la actual fórmula de candidatas que ocupa el lugar de la señalada anteriormente, en los mismos términos precisados con antelación.

En atención a lo antes expuesto, respetuosamente someto a consideración del Pleno del Consejo General, los siguientes

### PUNTOS DE ACUERDO:

**PRIMERO.** El Partido de Baja California, cumple con el principio de paridad de género en la integración de sus fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con el considerando III, del presente Punto de Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se autoriza a la Presidencia del Consejo General para que realice las acciones necesarias, a efecto de llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en el Municipio de Mexicali, cabecera del V Consejo Distrital, de la sustitución de la fórmula de candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del Partido de Baja California, así como la publicación de la actual fórmula de candidatas, en términos del Considerando V.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que remita de inmediato al Departamento de Procesos Electorales y a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral el presente Punto de Acuerdo, para los efectos previstos en el artículo 191, de la Ley Electoral.



**CUARTO.** Notifíquese el presente Punto de Acuerdo al Partido de Baja California por conducto de su representante acreditado ante este Consejo General.

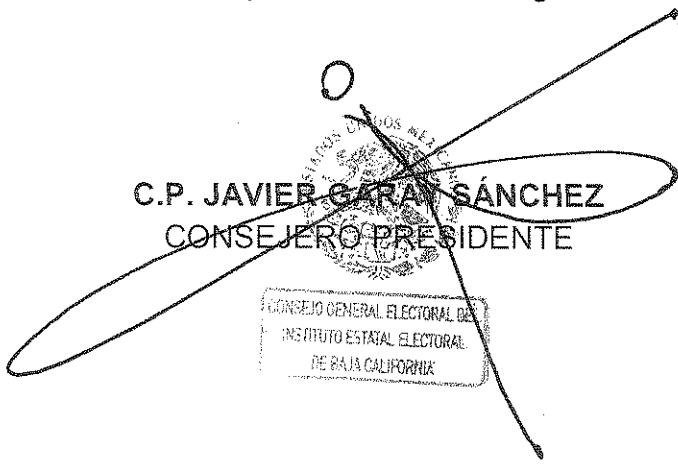
**QUINTO.** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara dentro las 24 horas siguientes a la aprobación del presente Punto de Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el portal de Internet del Instituto Electoral, a más tardar al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**DADO** en la Sala de Sesiones del Consejo General, "Lic. Luis Rolando Escalante Topete", en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

  
C.P. JAVIER GARZA SÁNCHEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE  
